



Juzgado Civil del Circuito Especializado
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-05371 No. Folios: 10
Fecha:19/11/2014 Hora:10:19 AM
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 5186
Pasto, 07 de noviembre de 2014

Abogada: ERIKA MEDINA MERA
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00256-00
Solicitante: MARINA GOMEZ ORDOÑEZ

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 31 de octubre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARINA GOMEZ ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.171 de El Tablón (N), su cónyuge LIBARDO FERNEY LATORRE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.860 de El Tablón (N) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento que estaba conformado así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD ACTUAL
ALEXANDRA MARIBEL PIALEJO GOMEZ	1.087.645.520	Hija	22 años
BLADIMIR ALEXIS LATORRE GOMEZ	No reporta	Hijo	18 años
RONALDO DAVID LATORRE GOMEZ	1.004.630.323	Hijo	13 años

Frete al predio denominado "EL PEDREGAL 1" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una extensión equivalente a (0.155 Ha) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión) ubicado en la Vereda PITALITO ALTO del corregimiento de LA CUEVA del municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, Departamento de NARIÑO, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: DATOS GENERALES

Nombre	EL PEDREGAL 1
Matrícula inmobiliaria	No Informa
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero Hectáreas con Ciento Cincuenta y Cinco metros cuadrados (0.155 Ha)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad, Resolución Adjudicación INCODER No. 0000620 de 25 de junio de 2008.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 5,266" N	77° 3' 35,503" O	648576,508	1001963,755
2	1° 25' 5,215" N	77° 3' 35,163" O	648574,939	1001974,261
3	1° 25' 4,780" N	77° 3' 35,234" O	648561,572	1001972,066
4	1° 25' 4,931" N	77° 3' 35,678" O	648566,202	1001958,345

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 10,6 metros con predio de Marina Gómez Ordoñez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 13,5 metros con Vía pública.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de Marina Gómez Ordoñez metros con predio de Marina Gómez Ordoñez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 11,8 metros con predio de Marina Gómez Ordoñez.

Así mismo, frente al predio denominado "EL PEDREGAL 2" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una extensión equivalente a (0.650 Ha) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión) ubicado en la Vereda PITALITO ALTO del corregimiento de LA CUEVA del municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, Departamento de NARIÑO, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: DATOS GENERALES

Nombre	EL PEDREGAL 2
Matrícula inmobiliaria	No Informa
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero Hectáreas con Seiscientos Cincuenta metros cuadrados (0.650 Ha)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad, Resolución Adjudicación INCODER No. 0000620 de 25 de junio de 2008.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 5,692" N	77° 3' 36,021" O	648589,589	1001947,716
2	1° 25' 5,882" N	77° 3' 35,566" O	648595,434	1001961,796
3	1° 25' 5,739" N	77° 3' 35,188" O	648591,015	1001973,476
4	1° 25' 5,215" N	77° 3' 35,163" O	648574,939	1001974,261
5	1° 25' 5,266" N	77° 3' 35,503" O	648576,508	1001963,755
6	1° 25' 4,931" N	77° 3' 35,678" O	648566,202	1001958,345
7	1° 25' 4,780" N	77° 3' 35,234" O	648561,572	1001972,066
8	1° 25' 4,803" N	77° 3' 35,940" O	648562,279	1001950,248
9	1° 25' 5,143" N	77° 3' 35,937" O	648572,714	1001950,341
10	1° 25' 5,137" N	77° 3' 36,073" O	648572,534	1001946,108
11	1° 25' 5,447" N	77° 3' 36,121" O	648582,069	1001944,654

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 15,2 metros con predio de Luis Evelio Gómez y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 12,5 metros con predio de Robert Muñoz.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 15,2 metros con predio de Luis Evelio Gómez y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 12,5 metros con predio de Robert Muñoz.
SUR:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 8 con una distancia de 21,8 metros con predio de Luis Evelio Gómez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10, 11, hasta el punto No. 1 con una distancia de 32,4 metros con predio de Luis Evelio Gómez.

PREDIO ENLOBADO "PEDREGAL 1 y 2" DATOS GENERALES

Nombre	EL PEDREGAL
Matrícula inmobiliaria	246-25769
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero Hectáreas con ochocientos cinco metros cuadrados (0.805 Ha)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad, Resolución Adjudicación INCODER No. 0000620 de 25 de junio de 2008.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 5,692" N	77° 3' 36,021" O	648589,588	1001947,716
2	1° 25' 5,882" N	77° 3' 35,566" O	648595,434	1001961,796
3	1° 25' 5,739" N	77° 3' 35,188" O	648591,015	1001973,476
4	1° 25' 5,215" N	77° 3' 35,163" O	648574,939	1001974,261



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

SENTENCIA No. 00089

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2012 – 00256-00
Solicitante: MARINA GOMEZ ORDOÑEZ

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-00-131-21-001-2013-00256-00 presentado por la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ, junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ junto con su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba integrado por su cónyuge el señor LIBARDO FERNEY LATORRE MORENO y sus hijos MARIBEL PIALEJO GOMEZ, BLADIMIR ALEXIS LATORRE GOMEZ y RONALDO DAVID LATORRE GOMEZ actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a) Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctima tiene **MARINA GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.190.171 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 0008 de 2007, garantizando en dicha restitución la seguridad jurídica y seguridad material de los predios relacionados.
- b) En los términos del artículo 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima **MARINA GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.190.171 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar con el predio **EL PEDREGAL** cuya extensión corresponde a cero (0) hectáreas y ochocientos cinco (805) metros cuadrados, no obstante, como los solicitantes ya poseen la Resolución del INCODER número 620 del 25 de junio de 2008, la cual, se encuentra registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números 246-25769 y 246-25770, se solicita:
 - Cancelar el folio 246-25770
 - Corregir el folio 246-25769, en el sentido que la apertura del mismo debe realizarse únicamente con la Resolución 620 de 25 de junio de 2008, respecto del predio EL PEDREGAL (donde están englobados PREDREGAL 1 respecto del predio EL PEDREGAL (donde están englobados PREDREGAL 1 y 2). En la anotación No. 1 debe asentarse únicamente la Resolución expedida por el INCODER, en calidad de propietarios y en la anotación No.2 se debe inscribirse el ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas en calidad de propietarios.
- c) Ordenar al INCODER la corrección, respecto al área o extensión del predio baldío, tal como se relaciona:

SOLICITATE	PREDIO	RESOLUCION INCODER No.	DE	Área INCORA/INCODER	Área topográfica UAEGRTD
------------	--------	------------------------	----	---------------------	--------------------------



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Marina Gómez Ordoñez	El Pedregal	0000620 de 25 de junio de 2008	0.0450 Ha	0.0805 Ha
----------------------	-------------	--------------------------------	-----------	-----------

- d) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas Territorial Nariño, que incluya a la solicitante **MARINA GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.190.171 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la vereda expulsora Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 1 de la ley 387 de 1997 y artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que las víctimas y su núcleo familiar reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que le asiste según las disposiciones legales y demás normas concordantes.
- e) Ordenar a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública, y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio **LA PEDREGAL** se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.
- f) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:
- i) Inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio.
 - ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono del predio; así como a la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción, previniendo a dicha ORIP para que en cumplimiento del fallo, dé aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448.

1.2. PRETENSIONES INDIVIDUALES COMUNES

- a) Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal causados sobre el predio objeto de esta acción, en aplicación al Acuerdo número 22 de 15 de agosto de 2013, expedido por El Concejo Municipal de ese municipio, al tenor del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Ordenar como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de condonación, alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- c) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para la solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural y mejoramiento de la misma, subsidio de adulto mayor, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, educación, programas de salud y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, o de cualquier otra entidad del sector, en los órdenes Nacional, Departamental o Municipal.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- e) Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución.
- f) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de La Cruz, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- g) Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.
- h) Con el fin de facilitar la acumulación procesal, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de instrumentos públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.
- i) Si fuere pertinente, que se concentren en este trámite especial todos los procesos, actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- j) Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, tendientes a que éstas adopten los planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y asociados al predio objeto de esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- k) Ordenar a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en El Municipio de El Tablón de Gómez.
- l) Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Tablón, y a las entidades ambientales competentes, la actualización del EOT para con ello, garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

1.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS INDIVIDUALES:

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

- a) Se ORDENE a la UAEGRTD hacer efectivas en favor de los solicitantes, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.
- b) Se ORDENE a la solicitante cuyo predio sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal K del Artículo 91 de Ley de 1448 de 2011.

1.4. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda Pitalito Alto, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cumplimiento del acuerdo 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a los predios objeto de restitución; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda Los Alpes del pluricitado municipio; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre"; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.4. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La demanda empieza por hacer claridad respecto a que inicialmente la solicitante adquiere el predio EL PEDREGAL 1, por compraventa realizada a su padre LUIS EVELIO GOMEZ ADARME, a través de documento privado de 6 de marzo de 1998, se afirma que dicho predio era parte de uno de mayor extensión denominado BELLA VISTA que fue adquirido por su padre del señor JOSE DIAZ.

Asevera la demanda que el predio EL PEDREGAL 1 era un lote donde construyó su casa de habitación, además cuenta con los servicios públicos de agua y energía, así mismo los vecinos la reconocen como dueña del mismo, amén de que no ha tenido problemas con sus colindantes.

Con respecto del predio EL PEDREGAL 2, la solicitante adquiere este predio a través de compra venta realizada a su padre, en el año 1998 poco tiempo después que comprara el predio denominado EL PEDREGAL 1, dicho acto se realizó de forma verbal, y así como el predio antes citado pertenecía al predio de mayor extensión llamado BELLA VISTA. Afirma la solicitud que dicho predio se dedicó únicamente para trabajo por tal razón no cuenta con servicios públicos, y se dedicó en especial al cultivo de café y así mismo como en el anterior predio los vecinos la reconoce como señora y dueña de dicho bien inmueble.

Es importante resaltar que respecto a los predios EL PEDREGAL 1 y 2, se realizó el respectivo trámite de adjudicación ante INCODER. Que dio como resultado la adjudicación y englobe de dichos predios, mediante la resolución No. 0000620 de 25 de junio de 2008; no obstante en la demanda se aclara que la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ al momento de realizar la solicitud desconocía su trámite ante INCODER, por tal motivo la UAEGRTD - Nariño efectuó las diligencias necesarias y se logró constatar que si bien ya se había expedido la resolución de adjudicación, esta no había sido notificada, es por eso que al momento de llevar a cabo la etapa administrativa por parte de la UAEGRTD se identificó y georeferenció por separado los dos predios que hoy en día se encuentran englobados y fueron adjudicados por INCODER.

Ahora bien, respecto al hecho de desplazamiento y condición de víctima, la afectación que sufrió la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ se produjo con ocasión de los combates que se llevaron a cabo en el mes de abril



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

del año 2003, en las veredas La Victoria, Pitalito Alto y Pitalito Bajo, en donde grupos armados ilegales hacían presencia en la zona.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios "EL PEDREGAL 1" señalando un área a restituir de (0.155 Ha) y "EL PEDREGAL 2" señalando un área a restituir de (0.650 Ha), predios identificados bajo el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión), con un vínculo jurídico de OCUPACION.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 16 de diciembre de 2013, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio del día 15 de enero de 2014, ordenando las actuaciones correspondientes y concediendo el termino necesario para subsanar las falencias anotadas; el día 22 de enero del mismo año por parte de la representante judicial se presentó escrito en donde se realizaron las correcciones señaladas, como resultado a través de auto de fecha 13 de febrero de 2014 se admitió la solicitud ordenando las actuaciones consecuenciales.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultados del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 03 de abril de 2014, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y se decretó llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ y de igual forma se requirió información al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en donde indicara si el señor LIBARDO FERNEY LATORRE MORENO ostenta alguna obligación crediticia pendiente con dicha entidad.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión. Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 128 y 129, c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdemse* encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que MARINA GOMEZ ORDOÑEZ y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fls. 128 y 129, c1); (ii) Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 39 a 42 c.1); (iii) diligencia de ampliación de declaración de la solicitante MARINA GOMEZ ORDOÑEZ ante la UAEGRTD (fls. 54 a 55, c1); (iv) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los señores EDILMA ADARME JURADO y ROBY ESPERANZA NARVAEZ (fls. 56 a 59, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"(...) Da a conocer que el día 12 de abril de 2013 se escuchaban unos rumores que la guerrilla se encontraba en la Victoria que iba a atacar a la policía. Y se empezaron a escuchar "estruendos" en horas de la noche la solicitante se encontraba en su casa con su esposo y sus hijos y su hermana BLANCA GOMEZ que llevo de pasto, su hermana le conto que cuando paso por la vereda la Victoria observo bastante guerrilla. Esa noche no pudieron dormir por temor; al día siguiente es decir el 13 de abril estaba en su casa empezaron a disparar desde los filos de la Victoria del sector conocido como el Pural y se escuchaban explosiones y se miraba que se levantaba el polvo, esa noche llevo la guerrilla a la casa, antes de amanecer le pidieron dos palines y su esposo se los paso por una ventana, esos palines los habían utilizado para hacer huecos y enterrar cilindros y la guerrilla les dijo que no vayan a decir nada.

El 14 de abril decide desplazarse la solicitante junto con su núcleo familiar salió al sector ATO VIEJO a una propiedad que era de su padre, a un costado del centro poblado de la cueva se fueron caminando por un desecho eso fue como a las 10:00 am, donde permanece por 10 días, en esos 10 días su papa les dio trabajo cosechando café a ella y su esposo.

A los 10 días regresa a la vereda Pitalito Alto y se dio cuenta que no habían explotado los cilindros que la guerrilla enterró y que el ejercito los había desactivado.

Afirma que no declaro por desplazamiento debido a que la guerrilla antes de irse le dijo que no vayan a decir nada de lo que habían visto." (fls. 40 - 41, c.1)

Igualmente en la eta probatoria se recepciono el interrogatorio de parte a la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ (fls. 23 a 24, c. 2), donde corroboró los hechos de violencia sufridos por ella y su familia. De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante MARINA GOMEZ ORDOÑEZ y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Siendo del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba explotando los predios pretendidos en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su cónyuge, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya en el Registro Único de Víctimas – RUV a la solicitante señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ y su grupo familiar como víctimas de **desplazamiento forzado** causado por los enfrentamientos ocurridos entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC en el mes de abril de 2003 en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

Teniendo en cuenta que la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como:“(a) *‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado’* [1]; (b) *‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’* y *‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’* [2]; y, (c) *‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’* [3] [4].”¹⁵

¹Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...)

²Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de

⁶Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección refrenda”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”

⁸Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁹] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁰] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21 - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia, y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales para asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretell Chaljub. Expediente T-2 249.911



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápite anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?** Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna

¹² "ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere preferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** de los bienes objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ y su cónyuge LIBARDO FERNEY LATORRE MORENO ha formalizado la relación de ocupación que en principio tenía frente a los predios "EL PEDREGA 1 y 2", mediante el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que se adelantó ante el INCODER, con ocasión del cual se profirió la Resolución No. 0000620 de 25 de JUNIO de 2008 entregando los predios a los referidos solicitantes al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de la solicitante con los inmuebles, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dicha relación le fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostenta la calidad de adjudicatario.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda, concretamente en el punto CUARO (ver folio 14, c.1), se solicita: "Ordenar al INCODER la corrección, respecto al área o extensión del predio baldío, tal como se relaciona:

SOLICITANTE	PREDIO	RESOLUCION DE INCODER No.	Área INCORA/INCODER	Área topográfica UAEGRTD
Marina Ordoñez	Gómez El Pedregal	0000620 de 25 de junio de 2008	0.0450 Ha	0.0805 Ha

Por su parte, la UAEGRTD indica que se encontraron diferencias entre las áreas contenidas en el plano citado de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, se estimó conveniente realizar la georreferenciación del predio de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 180 de 2009 de INCODER. Concluye la UAEGRTD que las discrepancias se pueden deber a (i) errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos y (ii) posible error humano en la operación de los mismos; (ver folios 169 a 170, c.1B). Finaliza afirmando la UAEGRTD que existe mayor precisión en los datos aportados por ellos en los informes técnico predial y de georeferenciación.

Con las evidencias recabadas se advierte que dado que el equipo GPS submétrico que utiliza la UAEGRTD, garantiza una relación espacial más precisa, es procedente acceder a la pretensión de modificación del área adjudicada y por ende se ordenará la corrección en la resolución emitida por INCODER en lo que a ello respecta. Igualmente observa el Despacho que la identificación realizada por la UAEGRTD, así como la narración clara sobre el particular realizada por la solicitante permiten concluir que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Vereda Pitalito Alto del Corregimiento de la Cueva del municipio de Tablón de Gómez - Departamento de Nariño y no en la vereda Pitalito Bajo como quedo anotado en la resolución de adjudicación, por ende se ordenará la corrección de dicha información.

Finalmente se tiene que en efecto al iniciar al procedimiento administrativo se realizó la identificación como dos porciones de terreno denominada Pedregal 1 y Pedregal 2, que igualmente se abrieron dos folios de matrícula Nos. 246-25770 y 246-25769 de la ORIP de La Cruz(N); pero al ser adjudicado el inmueble por el órgano competente las dos porciones de terreno referidas fueron englobadas como un solo predio denominado "EL PEDREGAL", no siendo procedente que existan dos folios de matrícula para un único predio, se ordenará la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

cancelación del folio No. 246-25770; de otra parte y como lo afirma la demanda en el folio 246-25769 que es el que quedará vigente para identificar el bien objeto de restitución, en la anotación 1 no se registró la resolución de adjudicación, sino que se hizo anotación en conjunto con las ordenes de la UAEGRTD; siendo pertinente que se corrija dicha anotación y se proceda a registrar la adjudicación realizada por INCODER en forma debida.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARAGARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a MARINA GOMEZ ORDOÑEZ, con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la solicitante señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.171 de El Tablón (N), su cónyuge **LIBARDO FERNEY LATORRE GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.240.860 de El Tablón (N) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento que estaba conformado así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD ACTUAL
ALEXANDRA MARIBEL PIALEJO GOMEZ	1.087.645.520	Hija	22 años
BLADIMIR ALEXIS LATORRE GOMEZ	No reporta	Hijo	18 años



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

RONALDO DAVID LATORRE GOMEZ	1.004.630.323	Hijo	13 años
-----------------------------	---------------	------	---------

Frente al predio denominado "EL PEDREGAL 1" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una extensión equivalente a (0.155 Ha) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión) ubicado en la Vereda PITALITO ALTO del corregimiento de LA CUEVA del municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, Departamento de NARIÑO, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

Nombre	EL PEDREGAL 1
Matricula inmobiliaria	No Informa
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero Hectáreas con Ciento Cincuenta y Cinco metros cuadrados (0.155 Ha)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad, Resolución Adjudicación INCODER No. 0000620 de 25 de junio de 2008.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 5,266" N	77° 3' 35,503" O	648576,508	1001963,755
2	1° 25' 5,215" N	77° 3' 35,163" O	648574,939	1001974,261
3	1° 25' 4,780" N	77° 3' 35,234" O	648561,572	1001972,066
4	1° 25' 4,931" N	77° 3' 35,678" O	648566,202	1001958,345

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 10,6 metros con predio de Marina Gómez Ordoñez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 13,5 metros con Vía pública.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de Marina Gómez Ordoñez metros con predio de Marina Gómez Ordoñez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 11,8 metros con predio de Marina Gómez Ordoñez.

Así mismo, frente al predio denominado "EL PEDREGAL 2" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una extensión equivalente a (0.650 Ha) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión) ubicado en la Vereda PITALITO ALTO del corregimiento de LA CUEVA del municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, Departamento de NARIÑO, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

Nombre	EL PEDREGAL 2
Matricula inmobiliaria	No Informa
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero Hectáreas con Seiscientos Cincuenta metros cuadrados (0.650 Ha)
Relación de la solicitante con el	Propiedad, Resolución Adjudicación INCODER No. 0000620



Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto

predio	de 25 de junio de 2008.
--------	-------------------------

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 5,692" N	77° 3' 36,021" O	648589,589	1001947,716
2	1° 25' 5,882" N	77° 3' 35,566" O	648595,434	1001961,796
3	1° 25' 5,739" N	77° 3' 35,188" O	648591,015	1001973,476
4	1° 25' 5,215" N	77° 3' 35,163" O	648574,939	1001974,261
5	1° 25' 5,266" N	77° 3' 35,503" O	648576,508	1001963,755
6	1° 25' 4,931" N	77° 3' 35,678" O	648566,202	1001958,345
7	1° 25' 4,780" N	77° 3' 35,234" O	648561,572	1001972,066
8	1° 25' 4,803" N	77° 3' 35,940" O	648562,279	1001950,248
9	1° 25' 5,143" N	77° 3' 35,937" O	648572,714	1001950,341
10	1° 25' 5,137" N	77° 3' 36,073" O	648572,534	1001946,108
11	1° 25' 5,447" N	77° 3' 36,121" O	648582,069	1001944,654

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 15,2 metros con predio de Luis Evelio Gómez y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 12,5 metros con predio de Robert Muñoz.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 15,5 metros con predio de Robert Muñoz y partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 5, 6 hasta el punto No. 7 con una distancia de 36,7 metros con predio de Marina Gómez Ordoñez.
SUR:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 8 con una distancia de 21,8 metros con predio de Luis Evelio Gómez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10, 11, hasta el punto No. 1 con una distancia de 32,4 metros con predio de Luis Evelio Gómez.

PREDIO ENGLOBALADO "PEDREGAL 1 y 2"

DATOS GENERALES

Nombre	EL PEDREGAL
Matricula inmobiliaria	246-25769
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0003-0114-000 (predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero Hectáreas con ochocientos cinco metros cuadrados (0.805 Ha)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad, Resolución Adjudicación INCODER No. 0000620 de 25 de junio de 2008.

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 5,692" N	77° 3' 36,021" O	648589,588	1001947,716
2	1° 25' 5,882" N	77° 3' 35,566" O	648595,434	1001961,796
3	1° 25' 5,739" N	77° 3' 35,188" O	648591,015	1001973,476
4	1° 25' 5,215" N	77° 3' 35,163" O	648574,939	1001974,261



Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto

5	1° 25' 4,780" N	77° 3' 35,234" O	648561,572	1001972,066
6	1° 25' 4,803" N	77° 3' 35,940" O	648562,279	1001950,248
7	1° 25' 5,143" N	77° 3' 35,937" O	648572,714	1001950,341
8	1° 25' 5,137" N	77° 3' 36,073" O	648572,534	1001946,108
9	1° 25' 5,447" N	77° 3' 36,121" O	648582,069	1001944,654

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 15,2 metros con predio de Luis Evelio Gómez y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 12,5 metros con predio de Robert Muñoz.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 15,5 metros con predio de Robert Muñoz y partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 13,5 metros con vía pública.
SUR:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 6 con una distancia de 21,8 metros con predio de Luis Evelio Gómez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8 y 9, hasta el punto No. 1 con una distancia de 32,4 metros con predio de Luis Evelio Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique Resolución No. 0000620 del 25 de junio de 2008, en los siguientes puntos: (i) la ubicación del predio que corresponde a la vereda PITALITO ALTO, CORREGIMIENTO DE LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE TABLON DE GOMEZ y (ii) el área total entregada en adjudicación de baldíos determinando la siguiente como extensión del predio denominado "EL PEDREGAL", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
EL PEDREGAL	246-25769	0,0805

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de la señora MARINA GOMEZ ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 27.190.171 y su cónyuge, en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituido.

PARAGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida; en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georeferenciado en formato digital del predio "EL PEDREGAL" objeto de restitución.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: I. En el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25769**: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con cedula 27.190.171 y su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. (iv) **La corrección** de la anotación 1, registrando en ella en forma debida la adjudicación realizada por INCODER con Resolución No. 620 del 25 de junio de 2008 y reconociéndole la calidad de titular de derecho real de dominio a los adjudicatarios. (v) **el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior. **II. La cancelación** del folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25770, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.**

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, la siguiente acción: la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones que sean del caso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con cedula 27.190.171, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de la señora **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con cedula 27.190.171 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL MANGO".

SEPTIMO: ORDENAR a la **Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: (i) Incluir en el Registro único de víctimas – RUV a la señora **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con la C.C. 27.190.171, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos entre el 14 y el 26 de abril de 2003 en la vereda Pitalito Alto Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con las siguientes personas que conformaban su núcleo familiar en ese entonces:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD ACTUAL
LIBARDO FERNEY LATORRE MORENO	83.240.860	Cónyuge	44 años
ALEXANDRA MARIBEL PIALEJO GOMEZ	1.087.645.520	Hija	22 años
BLADIMIR ALEXIS LATORRE GOMEZ	No reporta	Hijo	18 años
RONALDO DAVID LATORRE GOMEZ	1.004.630.323	Hijo	13 años

(ii) que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan de retorno del desplazamiento forzado sufrido por la señora **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** y su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 en la Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, de acuerdo con la política pública de retorno proferida en el año 2009; (iii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas (Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD) tendrán con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

Parágrafo: Para efectos de la identificación plena del núcleo familiar, el solicitante deberá aportar a la UARIV, la cedula de ciudadanía de su hijo BLADIMIR ALEXIS LATORRE GOMEZ; dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, en el marco de sus competencias, prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de la señora **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.171, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:



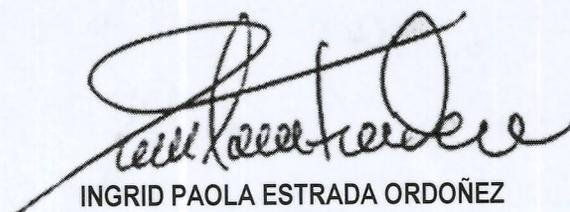
*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- A. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con cedula 27.190.171 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Pitalito Alto del Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con cedula 27.190.171 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia **MARINA GOMEZ ORDOÑEZ** identificada con cedula 27.190.171 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DECIMO PRIMERO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 7 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00261, proferida por este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA